

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 2 de noviembre de 2.010. R.S. I T 71 f* 267

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5288/I, caratulada: “R. R. O. s/ INFRACCION ARTS. 292 Y 296 C.P.”, procedente del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la Defensora Pública Oficial, (...), contra la resolución (...) que dispone el procesamiento de R. O. R. por considerarlo *prima facie*, autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 296 del C.P.; recurso que se encuentra informado (...), sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que, mediante los agravios expuestos, la defensa plantea la nulidad del acta procedimental y, en consecuencia, el posterior sobreseimiento de su defendido, argumentando que “...todo el procedimiento prevencional llevado a cabo ... por personal de la Sub –Delegación de Investigaciones judiciales de Esteban Echeverría (...), resulta por demás irregular, ... La diligencia que nos ocupa, se efectúa sin la presencia de los dos testigos hábiles requeridos legalmente, cuando, insisto, por las circunstancias del caso se habría podido esperar el tiempo suficiente y sobradamente, para ser asistidos en tal procedimiento, por los mismos; ... Así, no se ha dado cumplimiento a lo exigido, ni por los arts. 138 y 139 ni por el art. 140, todos del Código Procesal Penal de la Nación...” . Indica también que “...los actuados en cuestión resultan nulos por no haberse observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad (art. 166 y 167 inc. 3° del C.P.P.N.)...” . Por otra parte, hace mención a la ausencia de dolo en la conducta de su asistido, con basamento en que “...R. actuó de buena fe; ya que si hubiera conocido o sospechado la ilicitud de la documentación, no la hubiera exhibido, como lo hizo, ante el personal policial...” . Agrega que “...para la configuración del delito previsto y reprimido en el art. 296 del Código Penal de la Nación ... es necesario y exigente la conciencia de la falsedad del documento y la voluntad de usarlo...” . Finalmente, solicita, en caso de no tener acogida favorable el planteo de nulidad del acta de procedimiento, se revoque el punto D) de la resolución impugnada dictándose el sobreseimiento de su defendido.

Que, ingresando al tratamiento de la cuestión y, sin perjuicio de la nulidad planteada por la defensa, puede adelantarse la revocatoria del resolutorio impugnado por los motivos que de seguido se expondrán, descartando el agravio acerca de la ausencia de dolo.

En efecto, basta para ello acudir a jurisprudencia de esta Sala según la cual no corresponde reprochar la conducta bajo examen, si como en el caso, se está ante la falta de idoneidad de la documentación secuestrada para afectar el bien jurídico tutelado por la figura contemplada en el art.292 del Código Penal (causa 1926/I “B., S. A. s/ Inf. art.292 del Código Penal”(1), del 25/8/03).

Tal criterio se sustentó, en que los documentos “... a primera vista resultaron apócrifos para el personal preventor...”, lo que coincidía con el resultado de la pericia practicada, de lo cual se infirió que “... surge manifiesta la falta de tipicidad en función de lo burdo de la pretendida maniobra ilícita, ya que sin mayores esfuerzos, el personal policial con la simple observación de la documentación exhibida dedujo su carácter de apócrifa.- Así entonces la falta de idoneidad de la documentación secuestrada para afectar el bien jurídico tutelado por la figura específica.... aparece nítidamente...”. También se consideró que “... tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en la necesidad de que el documento falso resulte apto para engañar y producir el consiguiente perjuicio que el tipo prevee como elemento objetivo para su concreción (ver Baigún David y Torzini Carlos, “La falsedad documental en la jurisprudencia, ed. Depalma, Bs. As. 1992, pág. 255 y sigts.; Creus Carlos, “Falsificación de documento en general, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, págs. 68/79; Soler Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, ed. TEA, Buenos Aires 1970, pág. 360/363)...” y que “...En el mismo sentido obran como antecedentes de esta Cámara, in re G. C. R., expte. 13.765, donde también se dijo: ‘...que resulta inidóneo el medio empleado para tener por probada la figura de la falsificación, dado que el defecto que adolece no puede inducir a errores a terceros, el acto posterior del uso carece de eficacia a efectos de la imputación penal, pues en todo caso se trató de la exhibición ante la prevención de un título inhábil como documento público para acreditar la titularidad sobre el automotor’. Como natural derivación de esta exigencia, resulta la ausencia de tipicidad en los casos en que por lo burdo de la

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

falsificación es imposible la producción de perjuicio. Al respecto dice Rivarola, citado por Carlos Creus, que ‘una falsedad no puede causar perjuicio sino en tanto presente alguna vestidura que le de apariencia de verdad. Cuando fuere absolutamente imposible por el grado remoto de imitación que alguien pudiere tomar por verdadero el documento falsificado, parece que la posibilidad de dañar desaparece...’ (Carlos Creus, ‘Falsificación de documentos en general’, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 79/80).-En el caso en estudio la ineptitud de la documentación secuestrada para inducir a engaño, obsta la producción de cualquier perjuicio, tanto a la fe pública como a cualquier otro bien jurídico tutelado por la ley penal...”(en sentido concordante, causa n°1800/I “Rodríguez, Juan Carlos s/ Defraudación e inf. arts.282 y 286 del C. P.”, del 25/8/03), todo lo cual, llevó a que se absolviera a los imputados de los delitos que se les endilgaba.

USO OFICIAL

Que, como se adelantara, ello resulta aplicable al caso bajo examen, en tanto según surge de la lectura del acta procedimental de (...), oportunidad en que el personal policial deja constancia que: “...al sernos entregada una Cédula de Identificación del automotor control número (...) dominio (x) ... la cual también a simple vista carece de signos originales...”, corroborado asimismo por el informe pericial caligráfico (...).

Que entonces, resultando aplicable al caso el criterio precedentemente expuesto, solo cabe revocar la resolución bajo examen, dictándose una medida definitiva en favor del encausado.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar la resolución (...), sobreseyéndose a R. O. R. del delito por el que fuera procesado (art. 336 inc. 3° del CPPN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sala I
Dres.Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dra.Alicia M. Di Donato.Secretaria.

NOTA (1):publicado en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos Destacados/carpeta temática PENAL](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Fallos_Destacados/carpeta_temática_PENAL) (FD.304).